

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

### **Acción de Tutela N° 110013103 025 2021 00444 00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora Silvia Inés Pérez Montoya, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La accionante promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que proceda a dar contestación a su pedimento o en su defecto, se adopten todas las medidas necesarias para salvaguardar su prerrogativa constitucional.

**1.2.** Como hechos relevantes manifestó la accionante que es víctima del desplazamiento forzado colombiano; adujo que elevó ante la Unidad aquí accionada, petición adiada el 20 de septiembre de la presente anualidad, en la que reiteró otras peticiones anteriores y pidió que se le expidieran copias completas de las resoluciones 31 del 31 de noviembre de 2015 y 71 del 27 de noviembre de 2016, sin que se le hayan expedido tales reproducciones a la fecha de solicitar el resguardo, lo que ha lesionado su derecho fundamental acorde con las disposiciones que lo reglamentan.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4.** Dentro del término legal concedido, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó informe de respuesta indicando, sobre los hechos en los que se sustentó la acción impetrada, que mediante oficio número 202172033066801 de veintisiete de octubre de la presente anualidad dirigida mediante correo postal a la accionante, se le indicó que no era posible suministrar copias de los actos administrativos por ser actos de mero trámite e involucrar datos de terceros sujetos a reserva por formar parte de la lista de víctimas de la entidad. En su defensa arguyó la carencia de objeto de la acción de tutela habida cuenta de la ocurrencia del llamado hecho superado, corolario de todo lo cual solicitó que las pretensiones de la accionante fuesen denegadas.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** Advierte el despacho que la presente actuación se adelantó con la finalidad de que la entidad accionada procediera a responder el derecho de petición memorado por la accionante y así, le suministrara a aquella, información sobre la fecha de cuándo y cómo se efectuaría el pago de la indemnización dada su calidad de víctima.

A fin de resolver lo correspondiente encuentra este Juzgador que las pretensiones de la acción tuitiva habrán de negarse por las siguientes razones a saber.

En primer lugar, acorde con los argumentos plasmados en el libelo de tutela, que no desconoció la autoridad accionada y por el contrario los reconoció expresamente, se tiene que efectivamente la accionante Silvia Inés Pérez Montoya dirigió el día veinte de septiembre del presente año, derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando lo siguiente:

*“...Se me expida copia de las Resoluciones No. 31 del 13 de Noviembre de 2015 y 71 y 72 del 27 de Diciembre de 2016...”.*

En el curso de la presente acción, la accionada acreditó haber remitido el día veintisiete de octubre de 2021, correo postal dirigido a la accionante, a la dirección Carrera 95 54 F Sur 02 Torre 2 apartamento 402 de esta ciudad<sup>1</sup>, contentivo de la comunicación numerada bajo el número 202172033066801, en la que se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...En atención a su escrito radicado ante la Unidad para las Víctimas, en el cual solicita se le otorgue copia de las Resoluciones Nos. 31 del 13 de noviembre de 2015, 71 y 72 del 27 de diciembre de 2016, en cuanto al reconocimiento de un pago de indemnización administrativa, ordenando una redistribución y pago.*

---

<sup>1</sup> Misma precisada por la accionante en el cuerpo de la acción de tutela para recibir notificaciones.

*La Unidad para las Víctimas le informa por medio de la presente que no se emitió acto de reconocimiento en el marco de la Resolución 1049 de 2019, si no que se programó la ejecución presupuestal, por lo tanto, en concordancia de lo informado anteriormente, informamos que las Resoluciones Nos. 31 del 13 de noviembre de 2015, 71 y 72 del 27 de diciembre de 2016 es un acto de mero trámite por el cual se ordenó lo dispersión de los recursos, en consecuencia, no es procedente acceder a su solicitud de remitir un acto administrativo sobre el pago generado.*

*De igual manera, este tipo de actos ordenan lo dispersión de los recursos, no solo a usted sino que también a un amplio número de víctimas, por lo que al contener información sensible y reservada de otras personas, no puede ser remitido....”.*

Como se puede evidenciar de la anterior contrastación (petición-respuesta), lo pedido por la accionante y lo contestado por la accionada, permiten entrever que la solicitud de Silvia Inés Pérez Montoya le fue respondida de fondo por la accionada, quien se rehusó a entregar las copias pedidas por contener información sensible sujeta de reserva, de donde se colige que la respuesta dada fue clara, precisa, detallada y debidamente notificada a la peticionaria.

Así las cosas, ante esta clase de eventualidades, se ha dicho por la Corte Constitucional que con la actitud de la encartada se produce “...la satisfacción de lo pedido en tutela...<sup>2</sup>”, en donde “...aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna ...”. Por ende, verificado como se encuentra que desapareció el objeto de la acción aquí analizada, se negarán las pretensiones de la accionante, por haberse colmado las mismas con la intervención y acciones desplegadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que aquí ya se comentaban.

### **3. CONCLUSIÓN**

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante la respuesta emitida y notificada a la accionante por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a su derecho de petición del siete de septiembre de 2021, se superó el objetivo de la acción aquí interpuesta, por lo que se negará la salvaguarda solicitada al resultar inane cualquier orden que se pueda dar al respecto.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-522 de 2019

## RESUELVE:

**4.1.** Negar la tutela del derecho fundamental de petición de la señora Silvia Inés Pérez Montoya, habida cuenta de la ocurrencia del fenómeno del “hecho superado”.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remítase copia digital de esta decisión y de las demás piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

Cúmplase.

El Juez,

je



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**